

Rad. N° 11001334204620210013700

Bogotá D.C, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá
Radicado	11001334204620210013700
Demandante	Manuel Enrique Cantillo Guerrero carlosdiazga10@outlook.com
Demandado	La Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	488
Asunto	Estudio de Subsanción-Rechaza demanda

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la subsanción de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Manuel Enrique Cantillo Guerrero a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho encuentra que mediante auto del 20 de agosto de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda, indicando que, el poderdante con nota de presentación personal, faculta a su abogado para que presente demandada de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no se indican los actos administrativos a demandar, por el contrario hay espacios en blanco en el poder anexo al libelo demandatorio.

Adicional a ello, se dijo en dicho auto que, no había constancia en el expediente virtual remitido al Despacho, del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Por medio de memorial del 30 de agosto del presente año –consta de 48 folios-, el apoderado de la parte actora, indica que subsana la falencia en los siguientes términos:

Rad. N°11001334204620210013700

“respetuosamente y dando cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en el auto interlocutorio 222 del 20 de agosto de 2021, notificado mediante correo electrónico el 23 de agosto del presente año. Me permito subsanar lo peticionado en el referido auto, así:

- 1. Anexo poder debidamente firmado y autenticado, con la determinación clara y precisa del asunto, en el cual se determinan los actos administrativos a demandar.*
- 2. Constancia de autenticación con presentación personal de mi poderdante.*

Por último, el envié de manera simultánea de la demanda y sus anexos así como la subsanación al correo electrónico "Notificaciones Dirección Ejecutiva Deaj" deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, Y al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co."

Al respecto tenemos que, pese a no haber acreditado por parte del demandante la remisión de la demanda simultánea antes del estudio de admisión realizado, también lo es que, subsanó dicha falencia enviando un correo al demandado con la demanda, sus anexos y el escrito por medio del cual subsana la demanda. Entendiéndose dicha falencia subsanada.

Ahora bien, se observa que el punto número 1° de su escrito, referente al poder, no se encuentra subsanado, ya que en los 48 folios que componen la subsanación de la demanda, no obra el poder con la especificación de los actos administrativos a demandar, tal como se había dispuesto en el auto del 20 de agosto de la presente anualidad. Esto también quiere decir, que se remitió al demandado el escrito de demanda sin el mandato conferido.

Por lo tanto, se considera por parte de este Despacho, que la parte actora no ha dado cumplimiento a las exigencias efectuadas en el auto inadmisorio; correcciones que eran legalmente exigibles por lo que la parte actora debió cumplirlas dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, en el término otorgado.

Sobre la falta de cumplimiento de los defectos indicados en el auto inadmisorio, el Consejo de Estado¹, ha indicado:

“El a quo, luego de advertir que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 300-005871 del 22 de diciembre de 2016 y 300-002398 del 23 de junio de 2017, mediante auto 22 de junio de 2018 inadmitió la demanda con miras a que el apoderado judicial de la parte actora adecuara dicho poder, el cual, como se dijo en el párrafo anterior, fue conferido únicamente para demandar la Resolución 300-002398 de 23 de junio de 2017.

Cabe poner de relieve que dicha decisión no fue objeto de recurso, lo que significa que el apoderado judicial de la parte actora consintió en la existencia de tal

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01758-01 Actor: SANTIAGO ROJAS MAYA Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Referencia: Recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda

Rad. N°11001334204620210013700

irregularidad; además, con el escrito de subsanación no allegó un nuevo poder y reiteró que con la demanda pretende la nulidad del acto que resolvió el recurso, mas no el acto principal por medio del cual se sancionó al señor Santiago Rojas Maya, al señalar que: "[...] la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **versa sobre la Nulidad de la Resolución No. 300-002398 del 23 de junio del 2017**, la cual al declararse su nulidad dejaría sin efectos providencias administrativas tales como la Resolución 300-005871 del 2016 [...]"(negrilla de la Sala),.

(...)

Por todo lo anterior, es claro que la parte demandante, no cumplió con las cargas procesales que los artículos 160, 162, 163 y 166 CPACA imponen para el efectivo ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; aun cuando, a través del auto inadmisorio de la demanda el a quo le puso de presente las falencias de que adolecía el libelo introductorio.

En efecto, la parte actora, tuvo la oportunidad de adecuar el poder conforme a lo dispuesto en los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP; y allegar la constancia de notificación del acto acusado, que, como ya se indicó, estaba en su poder mucho antes de la presentación de la demanda; sin embargo, omitió dicha carga procesal. En tal sentido, lo Corte Constitucional, en la Sentencia C-086 de 201611 , precisó:

"(...)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".

Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente, cuando manifiesta que el a quo incurrió en un exceso ritual manifiesto, en tanto que, como lo indicó la Corte Constitucional, el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia."

Así las cosas, el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, lleva al rechazo de la demanda con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece: "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."



Rad. N°11001334204620210013700

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

IV.RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFIQU ESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez